

RESOLUCIÓN por la que se modifican las reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE CONTRATOS DE DERIVADOS LISTADOS EN BOLSA.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en los artículos 31, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. de la Ley de Instituciones de Crédito; 4o., 6o., fracción XXXIV y 105 de su Reglamento Interior; artículo 3, fracción III de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; el Banco de México con fundamento en los artículos 24, 26, 28 y 32 de su Ley, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4o. fracciones I, II, V, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y XXXVI, y 6o. de su Ley, y

CONSIDERANDO

Que durante la crisis financiera de 2008 los mercados de derivados mostraron diversas debilidades que incrementaron el riesgo sistémico y originaron pérdida de confianza en el mercado.

Que por ello, en septiembre de 2009 los países miembros del G20, de manera conjunta con el Financial Stability Board, decidieron fortalecer la regulación financiera para promover la transparencia en el mercado, mitigar el riesgo sistémico y proteger al público inversionista de malas prácticas en la negociación.

Que a fin de lograr lo anterior, se acordó implementar las medidas siguientes:

Requerir que todos los contratos de derivados estandarizados se negocien en bolsas o plataformas electrónicas, y que dichos contratos se compensen y liquiden a través de contrapartes centrales.

Mayor estandarización de las operaciones derivadas.

Requerir a los participantes del mercado que reporten la información de todas sus operaciones derivadas a registros centrales de información.

Determinar mayores cargas de capital y solicitar la constitución de márgenes de garantía bilaterales, para las operaciones derivadas que no se compensen y liquiden a través de contrapartes centrales.

Que para cumplir con los compromisos anteriores, es necesario modificar la regulación vigente a efecto de otorgar mayor transparencia y orden al mercado de derivados, incluyendo medidas para regular de mejor manera a los contratos de derivados estandarizados, así como un esquema de regulación y control para los contratos de derivados extrabursátiles.

Que de esta forma, se propone permitir a las Cámaras de Compensación, compensar y liquidar operaciones derivadas negociadas en Plataformas Electrónicas, lo que permitirá una mejor administración de riesgos de las operaciones.

Que con la nueva regulación se desvincula operativamente a las Cámaras de Compensación de las Bolsas de Derivados, para que operen de forma independiente. Asimismo, se establece la posibilidad de constituir Cámaras de Compensación y Socios Liquidadores que exclusivamente presten sus servicios respecto de operaciones derivadas estandarizadas celebradas a través de Plataformas de Negociación.

Que adicionalmente, se propone que las Cámaras de Compensación puedan prestar servicios de "repositorio de información" respecto de derivados, independientemente de que se compensen en ella, lo que permitirá mayor flujo de información y transparencia.

Que el nuevo esquema de regulación no se agota con las modificaciones a las presentes Reglas, dado que como parte del mismo, también se contempla la emisión o modificación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México de diversa regulación que completará el esquema creado.

Que en este sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentra próxima a modificar las "Disposiciones aplicables a las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores" y, posteriormente, emitirá a través de un procedimiento abierto y transparente, la regulación necesaria para establecer mayores requerimientos de capital para las operaciones derivadas que no se compensen y liquiden a través de contrapartes centrales.

Que posteriormente el Banco de México emitirá, mediante un procedimiento abierto y transparente, las disposiciones para regular las operaciones que obligatoriamente deberán celebrarse con la intervención de una contraparte central.

Que con el esquema de regulación que se propone, se dará cumplimiento a los acuerdos asumidos en el marco del G-20 y se contará con una regulación clara y transparente, que garantice el fácil acceso y correcto funcionamiento del mercado y promueva su crecimiento, de tal manera que los inversionistas sigan utilizando estos derivados como vehículo de inversión y cobertura, por lo que las autoridades financieras han resuelto emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE CONTRATOS DE DERIVADOS LISTADOS EN BOLSA.

PRIMERA.- A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, la denominación de las de Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de Contratos de Derivados listados en Bolsa, será la de Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de Contratos de Derivados.

SEGUNDA.- Se **REFORMAN** la regla primera, en lo que respecta a las definiciones de Aportación(es), Aportación(es) Inicial(es) Mínima(s), Cámara(s) de Compensación, Cliente(s), Contrato(s) Abierto(s), Contrato(s) de Derivados, Excedente(s) de la(s) Aportación(es) Inicial(es) Mínima(s), Fecha de Cancelación, Fondo de Aportaciones, Fondo de Compensación, Liquidación(es) Diaria(s), Liquidación(es) Extraordinaria(s), Mercado(s) de Derivados del Exterior Reconocido(s), Operador(es) y Socio(s) Liquidador(es); segunda primer párrafo; cuarta, primer párrafo, inciso i) y tercer párrafo; quinta primer párrafo incisos b), d), f), h) y l); séptima; octava; novena; décima; décimo segunda primer párrafo incisos a), b,) y c); décimo tercera tercer párrafo; décimo cuarta; décimo quinta primer párrafo incisos c), g), h), j), k), l) y m); décimo sexta primero, segundo y cuarto párrafos; décimo séptima primer párrafo incisos a), c) d), f), y g) y el segundo y cuarto párrafos; decimoctava segundo párrafo; decimonovena párrafos primero, segundo y tercero; vigésima incisos a), b), c), d), f), g), k), l), m), n),o), en sus numerales 1. y 3. y s); vigésimo primera; vigésima segunda segundo párrafo; vigésimo cuarta segundo párrafo; vigésimo sexta primer párrafo inciso d); vigésimo sexta bis primer párrafo; vigésimo sexta bis 1 inciso g) subinciso iii e inciso h); vigésimo sexta bis 4 segundo párrafo; trigésimo tercera; trigésimo quinta; trigésimo sexta segundo y tercer párrafos; trigésimo séptima; trigésimo octava primer párrafo; trigésimo novena; trigésimo novena bis primer párrafo; cuadragésima primer párrafo; cuadragésimo primera primer y tercer párrafos; cuadragésimo tercera primer párrafo, se **ADICIONAN** las definiciones de Fondo Complementario, Liquidación (es) al Vencimiento, Plataforma(s) de Negociación y Plataforma(s) del Exterior a la regla primera; un segundo párrafo al inciso h) de la regla cuarta; un inciso m) a la regla quinta; un segundo párrafo pasando el actual segundo párrafo a ser tercero y el actual tercer párrafo a ser cuarto de la regla décimo segunda; los incisos h), i) y j) y un quinto párrafo a la regla décimo séptima; las reglas décimo séptima bis; decimoctava bis; decimoctava bis 1; decimoctava bis 2; decimoctava bis 3; decimonovena párrafos quinto, sexto y séptimo; un párrafo segundo recorriéndose el actual segundo para ser tercero del inciso o) y los incisos t), u,) v) y w) a la regla vigésima; las reglas vigésimo primera bis; vigésimo primera bis 1; un inciso i) a la regla vigésimo sexta bis 1; un último párrafo a la regla trigésimo sexta y se **DEROGAN** los incisos g) y k) del primer párrafo de la regla quinta; el inciso q) del primer párrafo de la regla vigésima; el último párrafo de la regla vigésimo tercera y la regla trigésimo cuarta de las " Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del Mercado de contratos de derivados listados en Bolsa", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario el 12 de agosto y 30 de diciembre de 1998, 31 de diciembre de 2000, 14 de mayo de 2004, 19 de mayo de 2008, 24 de agosto y 25 de noviembre de 2010 y 13 de octubre de 2011, para quedar como sigue:

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

PRIMERA.- ...

Activo(s) Subyacentes(s) y Acuerdo: ...

Aportación(es): Al efectivo, valores o cualquier otro bien que aprueben las Autoridades, que deba entregarse como garantía a los Socios Liquidadores y, en su caso, a los Operadores para procurar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los Contratos Abiertos cuya liquidación deba efectuarse en las Cámaras de Compensación.

Aportación(es) Inicial(es) Mínima(s): A la Aportación que deberá entregar cada Socio Liquidador a la Cámara de Compensación por las posiciones que mantenga. El monto de las Aportaciones Iniciales Mínimas será determinado por la propia Cámara de Compensación utilizando una metodología que deberá ser aprobada por el Banco de México, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Autoridades y Bolsa(s): ...

Cámara(s) de Compensación: Al fideicomiso constituido en términos de las presentes reglas, que tenga por fin las siguientes actividades:

- I. Compensar y liquidar Contratos de Derivados listados en Bolsa y Contratos de Derivados celebrados a través de Plataformas de Negociación y, en su caso, Plataformas del Exterior o bien, compensar y liquidar únicamente Contratos de Derivados celebrados a través de estos dos últimos tipos de Plataformas;

- II. Actuar como contraparte en cada operación que se celebre en la Bolsa o se negocie mediante Plataformas de Negociación o Plataformas del Exterior, una vez que se hayan cumplido los términos y condiciones previstos en el reglamento interior de la propia Cámara de Compensación, y
- III. Prestar los servicios de registro y guarda de información respecto de Contratos de Derivados y otras operaciones derivadas.

Asimismo, podrán prestar los demás servicios previstos en estas reglas.

Ciente(s): A las personas que celebren Contratos de Derivados listados en la Bolsa, a través de un Socio Liquidador, o de un Operador que actúe como comisionista de un Socio Liquidador, y cuya contraparte sea la Cámara de Compensación. Igualmente, a las instituciones de crédito y casas de bolsa o bien, a cualquier persona que se encuentre autorizada para celebrar, conforme a las disposiciones aplicables, Contratos de Derivados a través de Plataformas de Negociación, o Plataformas del Exterior, cuya compensación y liquidación se lleve a cabo a través de un Socio Liquidador en la Cámara de Compensación, la cual será la contraparte de cada una de las referidas operaciones.

...

Contrato(s) Abierto(s): Aquellos Contratos de Derivados listados en Bolsa celebrados por un Cliente a través de un Socio Liquidador, o los Contratos de Derivados celebrados a través de Plataformas de Negociación o de Plataformas del Exterior respecto de los cuales no se haya presentado la Fecha de Cancelación.

Contrato(s) de Derivados: Al instrumento que documenta los términos y condiciones generales de negociación de los Contratos de Futuros, Contratos de Opción, Contratos de Intercambio (Swaps) o combinaciones de ellos y otras operaciones financieras conocidas como derivadas, cuya valuación esté referida a uno o más Activos Subyacentes, siempre que se compensen y liquiden en la Cámara de Compensación.

Para efectos de esta definición, se considera:

- a) **Contrato(s) de Futuro(s):** Aquel contrato listado en Bolsa para comprar o vender un Activo Subyacente, a un cierto precio, cuya liquidación se realizará en una fecha futura.

...

- b) **Contrato(s) de Opción(es):** Aquel contrato en el cual el comprador mediante el pago de una prima adquiere del vendedor el derecho, pero no la obligación, de comprar (CALL) o vender (PUT) un Activo Subyacente a un precio pactado (precio de ejercicio) en una fecha futura, y el vendedor se obliga a vender o comprar, según corresponda, el Activo Subyacente al precio convenido. El comprador puede ejercer dicho derecho según se haya acordado en el contrato respectivo, independientemente de que este se negocie en Bolsa o en Plataformas de Negociación.

...

- c) **Contrato(s) de Intercambio (Swaps):** Aquel contrato en el que las partes acuerden intercambiar flujos de dinero en fechas futuras durante un periodo determinado, independientemente de que este se negocie en Bolsa o en Plataformas de Negociación.

Cuenta(s) Global(es): ...

Excedente(s) de la(s) Aportación(es) Inicial(es) Mínima(s): A la diferencia entre la Aportación inicial solicitada al Cliente por el Socio Liquidador y la Aportación Inicial Mínima solicitada al Socio Liquidador por la Cámara de Compensación, que podrá administrar el Socio Liquidador correspondiente.

Fecha de Cancelación: Al día en que se extinga un Contrato de Derivados que hubiere sido celebrado por un Cliente en la Bolsa, en una Plataforma de Negociación o en una Plataforma del Exterior, por haber vencido el plazo de tal operación, por un vencimiento anticipado o por la celebración de una operación contraria del mismo tipo cuya liquidación sea a través del mismo Socio Liquidador, que elimine de manera total la exposición al riesgo de la operación que se cancela.

Fideicomitente(s) de la Cámara de Compensación: ...

Fondo de Aportaciones: Al fondo constituido en la Cámara de Compensación con las Aportaciones Iniciales Mínimas entregadas por los Socios Liquidadores a la Cámara de Compensación.

Fondo de Compensación: Al fondo constituido en la Cámara de Compensación, con recursos adicionales a las Aportaciones Iniciales Mínimas que la propia Cámara de Compensación solicite a cada Socio Liquidador en términos de la metodología que establezca. La Cámara de Compensación deberá someter la referida metodología, así como sus modificaciones, a la aprobación del Banco de México, el cual, para tal efecto, escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Fondo Complementario: Al fondo constituido en la Cámara de Compensación con recursos provenientes de cualquier cobro que se realice por esta, por incumplimiento al Reglamento Interior o al manual de políticas de procedimientos y operación.

Formador de Mercado: ...

Liquidación(es) al Vencimiento: Al Activo Subyacente o las sumas de dinero a partir del precio de referencia por unidad de Activo Subyacente que deban solicitarse, recibirse y entregarse, según corresponda y que resulte del término del plazo del Contrato de Derivados.

Liquidación(es) Diaria(s): A las sumas de dinero que deban solicitarse, recibirse y entregarse diariamente, según corresponda, y que resulten de la valuación diaria que realice la Cámara de Compensación respecto de las operaciones con Contratos de Derivados en las que actúe como contraparte, por las variaciones en el precio de cierre de cada Contrato Abierto con respecto al precio de cierre del día hábil inmediato anterior o, en su caso, con respecto al precio de concertación.

Liquidación(es) Extraordinaria(s): A las sumas de dinero que exija la Cámara de Compensación respecto de las operaciones con Contratos de Derivados en que actúe como contraparte, en las circunstancias especiales previstas en el reglamento interior de la Cámara de Compensación.

Mercado(s) de Derivados del Exterior Reconocido(s): A los mercados establecidos en países cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, así como cualquier otro mercado reconocido por el Banco de México en términos de la regla trigésimo novena bis.

Operador(es): A las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas morales que pueden o no ser socios de la Bolsa, cuya función sea actuar como comisionista de uno o más Socios Liquidadores y, en su caso, como administradores de Cuentas Globales, en la celebración de Contratos de Derivados listados en Bolsa, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la Bolsa.

...

...

Operador(es) de Mesa: ...

Plataforma(s) de Negociación: A aquellas sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores constituidas en términos de la Ley del Mercado de Valores y reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que tengan por objeto, entre otras actividades, difundir cotizaciones para la negociación y celebración de Contratos de Derivados.

Plataforma(s) del Exterior: A aquellas entidades constituidas en otros países que realicen operaciones similares o equivalentes a las Plataformas de Negociación y que sean reconocidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Socios(s) de la Bolsa: ...

Socio(s) Liquidador(es): Al fideicomiso que en términos de las presentes reglas, tenga como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta propia, por cuenta de Clientes o por cuenta de ambos, Contratos de Derivados listados en Bolsa, así como transmitir por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre y cuando la Bolsa haya celebrado algún Acuerdo. Igualmente, tendrá como finalidad la liquidación por cuenta propia, por cuenta de Clientes o por cuenta de ambos, de Contratos de Derivados negociados a través de las Plataformas de Negociación o Plataformas del Exterior.

Unidad(es) de Inversión: ...

SEGUNDA.- Las presentes reglas tienen por objeto regular a las personas físicas y morales, así como a las Cámaras de Compensación y a los demás fideicomisos que intervengan en Contratos de Derivados respecto de los cuales las propias Cámaras de Compensación se constituyan como contraparte.

...

DE LAS BOLSAS

CUARTA.- ...

a) a g) ...

h) ...

En todo caso, los manuales de políticas y procedimientos de operación deberán incluir los planes de recuperación de negocio para asegurar la continuidad para la prestación de sus servicios.

- i) Descripción de los programas de auditoría que efectuará a los Operadores y Socios Liquidadores, estos últimos únicamente en su carácter de Operadores, y

- j) ...

...

Una vez aprobada la escritura constitutiva, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, las Bolsas deberán dar aviso a las Autoridades sobre las modificaciones que efectúen a la documentación señalada en la presente regla, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que las realicen. Las Autoridades podrán objetar las citadas modificaciones o solicitar modificaciones a la documentación dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en las presentes reglas y demás disposiciones aplicables.

...

...

...

QUINTA.- ...

- a) ...

- b) Crear los comités necesarios para atender, al menos, los asuntos relativos a finanzas, admisión, contencioso y disciplina, ética, autorregulación, y conciliación y arbitraje. En la integración de los comités deberá cuidarse en todo momento que no se presenten conflictos de interés. Además deberá designarse una persona responsable ante la Bolsa para cada uno de los comités;

- c) ...

- d) Llevar programas permanentes de auditoría a los Operadores y Socios Liquidadores, estos últimos únicamente en su carácter de Operadores;

- e) ...

- f) Diseñar los Contratos de Derivados que pretendan listar en la propia Bolsa y, con la previa aprobación de la Cámara de Compensación correspondiente, presentarlos al Banco de México para su autorización antes de ser listados. Para tal efecto, el Banco de México escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

- g) Se deroga

- h) Vigilar las operaciones en la Bolsa;

- i) y j) ...

- k) Se deroga

- l) Publicar sus estados financieros y presentar a las Autoridades el resultado de una auditoría externa realizada por alguna de las firmas que aprueben dichas Autoridades, efectuada por lo menos una vez al año, y

- m) Suspender la operación de los Clientes, Socios Liquidadores u Operadores una vez que la Cámara de Compensación le informe que dichos participantes alcanzaron los límites de exposición al riesgo a que se refiere la regla vigésima inciso m), o bien, cuando existan incumplimientos de pago de requerimientos que formule la propia Cámara.

DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES

SEPTIMA.- Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que deseen actuar como fiduciarias en fideicomisos para operar como Socios Liquidadores, deberán obtener, para cada fideicomiso constituido para ser Socio Liquidador, la aprobación correspondiente de la Cámara de Compensación y de la Bolsa en el evento de que pretendan celebrar operaciones en ella, en los términos previstos en sus reglamentos internos. En ningún caso un mismo Socio Liquidador podrá liquidar Contratos de Derivados en más de una Cámara de Compensación.

Los Socios Liquidadores que constituyan una Cámara de Compensación, deberán obtener la aprobación respectiva de la Bolsa.

OCTAVA.- Cualquier persona podrá constituir Socios Liquidadores, a través de instituciones de banca múltiple o casas de bolsa en su carácter de fiduciarias.

Los Socios Liquidadores podrán liquidar Contratos de Derivados por cuenta propia, por cuenta de terceros, o por cuenta de ambos. Para la celebración de los Contratos de Derivados por cuenta propia y por cuenta de terceros, los Socios Liquidadores deberán observar lo previsto en la regla novena.

Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, podrán actuar como fiduciarias en Socios Liquidadores siempre que liquiden exclusivamente operaciones por cuenta de terceros.

Los Socios Liquidadores que participen en Cámaras de Compensación que compensen y liquiden Contratos de Derivados provenientes de Bolsas y de Plataformas de Negociación, estarán obligados a prestar sus servicios respecto de ambos tipos de Contratos de Derivados.

En el contrato constitutivo del fideicomiso respectivo, se podrá prever la adhesión de terceros con el carácter tanto de fideicomitentes, como de fideicomisarios, con posterioridad a su constitución.

Se considerarán operaciones por cuenta propia las que liquide el Socio Liquidador cuando hayan sido celebradas por los fideicomitentes que lo hayan constituido o por los integrantes del Grupo Empresarial al que estos pertenezcan. Entendiéndose como Grupo Empresarial lo que al efecto se establezca en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores. Las demás operaciones serán consideradas como operaciones por cuenta de terceros.

Los Socios Liquidadores, en su caso, deberán prever en sus contratos constitutivos, cláusulas tendientes a evitar conflictos de interés en la celebración de operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros.

Las entidades financieras que formen parte de un grupo financiero, cuya institución de banca múltiple o casa de bolsa actúe como fiduciaria y fideicomitente en un Socio Liquidador podrán liquidar Contratos de Derivados listados en Bolsa, a través de dicho Socio Liquidador.

Los Socios Liquidadores podrán administrar Cuentas Globales sujetándose a lo previsto en las presentes Reglas y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las entidades del exterior que operen en alguno de los Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, podrán actuar como administradores de Cuentas Globales, siempre y cuando cumplan con la regulación prevista para los Socios Liquidadores o para los Operadores, así como con las demás disposiciones aplicables.

Los Socios Liquidadores podrán transmitir, por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo. Asimismo, los Socios Liquidadores podrán celebrar cualquier acto jurídico necesario para la ejecución de las órdenes en dichos mercados.

NOVENA.- Las instituciones de banca múltiple y casas de bolsa que actúen como fideicomitentes de Socios Liquidadores únicamente podrán celebrar y liquidar Contratos de Derivados por cuenta propia, cuyo Activo Subyacente sea algún bien o derecho sobre el cual dichas entidades financieras estén autorizadas a operar conforme a las disposiciones aplicables. La misma limitación será aplicable en los casos en los que los Socios Liquidadores celebren Contratos de Derivados por cuenta propia listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos.

Los Socios Liquidadores podrán celebrar y liquidar operaciones por cuenta de terceros, independientemente del Activo Subyacente que sea objeto de los Contratos de Derivados, excepto cuando el tercero sea una entidad financiera, en cuyo caso, los Activos Subyacentes solo podrán ser bienes o derechos sobre los cuales estén autorizados a operar conforme a las disposiciones que los rijan. La misma limitación será aplicable en los casos en los que los Socios Liquidadores celebren Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, por cuenta de terceros que sean entidades financieras.

DECIMA.- Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que deseen actuar como fiduciarias en fideicomisos que operen como Socios Liquidadores, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las aprobaciones a que se refiere la regla séptima junto con la documentación siguiente: a) proyecto de contrato de fideicomiso; b) plan general de funcionamiento y los manuales de políticas y procedimientos de operación y de liquidez; c) un informe detallado sobre los sistemas de administración y control de riesgos, y d) proyectos de convenios de adhesión que utilizarán con sus Clientes para la celebración de los Contratos de Derivados listados en Bolsa y su liquidación, así como la liquidación de Contratos de Derivados celebrados a través de Plataformas de Negociación, así como en su caso, de Plataformas del Exterior y cualquier otra información que dicha Secretaría estime conveniente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, se reserva el derecho de vetar las citadas aprobaciones, cuando considere que los fideicomitentes, o bien, los miembros del comité técnico, no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o cuando el procedimiento de aprobación no se haya ajustado a los reglamentos internos de la Cámara de Compensación, así como, en su caso, de la Bolsa de que se trate. Si en un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de las aprobaciones y de la documentación citada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ejerce su derecho de veto, el fideicomiso respectivo podrá iniciar operaciones.

Los Socios Liquidadores deberán dar aviso a las Autoridades sobre las modificaciones que efectúen a la documentación señalada en la presente regla, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que las realicen. Las Autoridades podrán objetar las citadas modificaciones o solicitar modificaciones a la documentación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando consideren que las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en las presentes reglas y demás disposiciones aplicables.

DECIMOSEGUNDA.- ...

- a) Tratándose de Socios Liquidadores que exclusivamente liquiden Contratos de Derivados celebrados por cuenta propia, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a dos millones quinientas mil Unidades de Inversión; o ii) la cantidad que se determine en términos de la metodología que establezca la Cámara de Compensación, la cual deberá ser aprobada por el Banco de México, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- b) Tratándose de Socios Liquidadores que exclusivamente liquiden Contratos de Derivados celebrados por cuenta de Clientes, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a cinco millones de Unidades de Inversión; o ii) la cantidad que se determine en términos de la metodología que establezca la Cámara de Compensación, la cual deberá ser aprobada por el Banco de México, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y
- c) Tratándose de Socios Liquidadores que liquiden Contratos de Derivados celebrados por cuenta propia y por cuenta de Clientes, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a cinco millones de Unidades de Inversión; o ii) la cantidad que se determine en términos de la metodología que establezca la Cámara de Compensación, la cual deberá ser aprobada por el Banco de México, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cualquier modificación a las metodologías referidas en los incisos anteriores deberá contar con la aprobación del Banco de México, el cual para tal efecto, escuchará la opinión de la citada Comisión.

...

...

...

DECIMOTERCERA.-...

...

Las Aportaciones que reciba la Cámara de Compensación de conformidad con la presente regla, deberán estar invertidas en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento de hasta tres meses, o reportos al referido plazo sobre dichos títulos, así como en los demás valores que, en su caso, aprueben las Autoridades.

DECIMOCUARTA.- Los Socios Liquidadores deberán llevar registros operativos y contables que les permitan de manera clara y precisa identificar: i) las características de cada una de las operaciones que realicen ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros, según corresponda, así como para distinguir las cantidades que por tales operaciones les entreguen por concepto de Aportaciones Iniciales Mínimas, Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, contribuciones al Fondo de Compensación, así como cualquier otra cantidad que reciban; ii) cualquier acto para la ejecución de órdenes de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, y iii) las operaciones que provengan de la Bolsa, de las Plataformas de Negociación y, en su caso, de las Plataformas del Exterior.

Los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, deberán invertirse en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento de hasta tres meses, o reportos al referido plazo sobre dichos títulos, así como en los demás valores que, en su caso, aprueben las Autoridades.

DECIMOQUINTA.-...

- a) y b) ...
- c) Solicitar y entregar a sus Clientes, las Liquidaciones Diarias que les correspondan, las Liquidaciones al Vencimiento y en su caso, las Liquidaciones Extraordinarias;
- d) a f) ...
- g) Evaluar la situación financiera de sus Clientes, así como contar con un marco integral de administración de riesgos, sujetándose a lo previsto en las normas de carácter prudencial que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la regla trigésimo novena;
- h) Otorgar el mismo tratamiento a los Contratos de Derivados que lleven a la Cámara de Compensación para su liquidación independientemente de que se hayan celebrado a través de Bolsas, de Plataformas de Negociación o, de Plataformas del Exterior, así como otorgar un trato similar en la prestación de sus servicios a los Clientes;
- i) ...
- j) Informar a la Cámara de Compensación de manera inmediata cuando alguno de sus Clientes incumpla con sus obligaciones.
- k) Someterse a los programas permanentes de auditoría que para vigilar su buen desempeño establezca la Cámara de Compensación, así como, en su caso, la Bolsa en la que realicen operaciones;
- l) Pactar en los contratos de fideicomiso a que se refiere el inciso a) de la regla décima que deberán: I.- Cumplir las medidas que instrumente la Cámara de Compensación para procurar la integridad financiera de la propia Cámara de Compensación, como lo son, entre otras, la mutualización de riesgos entre los Socios Liquidadores; II.- Someterse a la intervención administrativa de la Cámara de Compensación cuando el patrimonio del Socio Liquidador de que se trate se encuentre por debajo del mínimo establecido, o bien cuando se presenten las circunstancias previstas en el reglamento interno de la propia Cámara de Compensación; III.- Aceptar que la Cámara de Compensación podrá ceder, por cuenta suya, Contratos Abiertos a otro u otros Socios Liquidadores, cuando se presenten los supuestos señalados en el numeral inmediato anterior, para lo cual deberán otorgar a aquélla un mandato irrevocable, antes de que inicien operaciones, IV.- Observar las instrucciones que les dé la propia Cámara de Compensación respecto de la liquidación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa o celebrados a través de Plataformas de Negociación o de Plataformas del Exterior, cuando no sea posible o conveniente celebrar la cesión a que se refiere el numeral III anterior y V.- Los Socios Liquidadores que celebren operaciones con Contratos de Derivados listados en Bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, deberán pactar el establecimiento de cuentas segregadas que permitan identificar los recursos provenientes de este tipo de instrumentos respecto de aquellos destinados a los Contratos de Derivados;
- m) Enviar a la Cámara de Compensación sus estados financieros trimestrales y anuales, a fin de que esta los ponga a disposición del público en su página electrónica en la red mundial denominada Internet, sin costo alguno, y
- n) ...

DECIMOSEXTA.- Cuando una misma institución de banca múltiple o casa de bolsa, sea fideicomitente y fiduciaria de un Socio Liquidador que liquide Contratos de Derivados, exclusivamente por cuenta propia, y al mismo tiempo sea fiduciaria de otro Socio Liquidador que liquide tales Contratos por cuenta de Clientes, deberá pactarse en los contratos de fideicomiso correspondientes que, en el evento de que el Socio Liquidador por cuenta de Clientes, pierda el patrimonio mínimo requerido para operar de conformidad con las presentes Reglas, se utilizarán los excedentes del patrimonio mínimo que mantenga el Socio Liquidador por cuenta propia para cubrir las pérdidas del Socio Liquidador por cuenta de Clientes hasta donde alcance. En el evento de que el Socio Liquidador por cuenta propia, pierda el patrimonio mínimo, no se utilizará el patrimonio del Socio Liquidador por cuenta de Clientes, para cubrir las pérdidas de aquél.

En los contratos de fideicomiso relativos a Socios Liquidadores que celebren operaciones exclusivamente por cuenta propia, también deberá pactarse que, en caso de que ocurra el evento a que se refiere el párrafo anterior, y tuviera que extinguirse el Socio Liquidador que celebre operaciones exclusivamente por cuenta de Clientes, la fiduciaria, con el fin de reducir los riesgos a los que estos últimos se encuentren expuestos, celebrará nuevas operaciones con Contratos de Derivados, exclusivamente con el propósito de cerrar las

posiciones respectivas y mantener la encomienda fiduciaria correspondiente en la medida que le permita cumplir con las operaciones celebradas con anterioridad a la extinción citada. Asimismo, deberá pactarse que la fiduciaria, en los casos en que no pueda cerrar posiciones, adoptará aquellas medidas que la Cámara de Compensación señale de conformidad con lo establecido en su reglamento interno para llevar a cabo la liquidación anticipada de posiciones de Contratos de Derivados.

...

También deberá pactarse en los contratos de fideicomiso a que se refiere el párrafo anterior que, en caso de que tuviera que extinguirse el Socio Liquidador por la pérdida del patrimonio mínimo necesario para su operación, ya sea por un incumplimiento de operaciones por cuenta propia o por operaciones por cuenta de Clientes, la fiduciaria, con el fin de reducir los riesgos a los que estén expuestos, celebrará nuevas operaciones con Contratos de Derivados, según sea el caso, exclusivamente con el propósito de cerrar sus posiciones y mantener la encomienda fiduciaria respectiva que le permita cumplir con las operaciones celebradas con anterioridad a la extinción citada. Igualmente, deberá pactarse que la fiduciaria, en los casos en que no pueda cerrar posiciones, adoptará aquellas medidas que la Cámara de Compensación señale de conformidad con lo establecido en su reglamento interno para llevar a cabo la liquidación anticipada de posiciones de Contratos de Derivados.

...

...

DE LAS CAMARAS DE COMPENSACION

DECIMOSEPTIMA.-...

- a) Proyecto de contrato de fideicomiso, en el cual deberá indicarse si compensará y liquidará Contratos de Derivados listados en Bolsa y Contratos de Derivados negociados a través de Plataformas de Negociación o exclusivamente estos últimos y, en su caso, de Plataformas del Exterior;
- b) ...
- c) Una descripción de los mecanismos que se utilizarán para: i) la recepción de Contratos de Derivados en los que la Cámara de Compensación actúe como contraparte de los Clientes ya sea directamente, cuando se celebren en Bolsa o mediante su novación cuando se trate de Contratos de Derivados celebrados a través de Plataformas de Negociación o de Plataformas del Exterior; ii) llevar a cabo la compensación y liquidación de tales contratos, así como, iii) la recepción y entrega de las Aportaciones Iniciales Mínimas, las Liquidaciones Diarias y las Liquidaciones al Vencimiento;
- d) Proyecto de los programas permanentes de auditoría que se aplicarán a los Socios Liquidadores y a los Operadores que administren Cuentas Globales, respecto de sus responsabilidades relacionadas con dichas cuentas, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a la situación patrimonial de dichos Socios Liquidadores;
- e) ...
- f) Los manuales de políticas y procedimientos de operación en los que se describan:
 1. Las políticas, procedimientos y sistemas para la gestión integral de los riesgos a los que la Cámara de Compensación se encuentre expuesta, incluyendo los riesgos de crédito, liquidez, operativo, legal y de negocio.

En el caso particular del riesgo de crédito, la Cámara de Compensación deberá contar con políticas, procedimientos y mecanismos para la medición, administración y vigilancia de dicho riesgo.

Por lo que respecta al riesgo de liquidez, las Cámaras de Compensación deberán establecer un plan que contenga, como mínimo, los procedimientos para gestionar y dar seguimiento a sus necesidades de liquidez en diversos escenarios de mercado, así como los procedimientos y mecanismos que utilizará para obtener dicha liquidez;

2. Las normas y procedimientos de comunicación para facilitar el registro, pago, compensación y liquidación de las operaciones;

3. Los horarios en que se llevará a cabo la compensación y liquidación de los Contratos de Derivados;
4. Los planes de recuperación de negocio para asegurar la continuidad para la prestación de sus servicios de compensación y liquidación, así como del servicio de registro y guarda de información de los Contratos de Derivados y otras operaciones derivadas, de conformidad con las normas prudenciales que al efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con las presentes reglas, y
5. Los mecanismos y sistemas que se utilizarán para el almacenamiento, guarda y administración de la información que reciba.

El plan de liquidez al que se refiere el numeral 1 anterior, así como sus modificaciones, deberán someterse a la aprobación del Banco de México oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- g) El proyecto de contrato que regirá las operaciones entre la Cámara de Compensación y los Socios Liquidadores, así como los proyectos de contratos que se utilizarán para la celebración de los Contratos de Derivados, y la novación de los Contratos de Derivados que se hayan celebrado a través de las Plataformas de Negociación y, en su caso, de Plataformas del Exterior.
- h) Las tarifas que pretendan aplicar por la prestación de sus servicios, en el entendido de que las que se generen por la compensación y liquidación de Contratos de Derivados, solo podrán ser cobradas a los Socios Liquidadores;
- i) Las medidas de seguridad necesarias para preservar la confidencialidad de la información, y
- j) Los formatos para el registro de la información que se deberá mantener a disposición de las Autoridades, así como el tipo de información que se difundirá al público en términos del inciso w) numerales 1 y 2 de la vigésima de estas reglas.

Los Socios Liquidadores que pretendan constituir una Cámara de Compensación, además de acompañar a su solicitud lo señalado en los incisos a) a j) anteriores, deberán presentar junto con la petición correspondiente, las políticas y procedimientos a seguir para resolver los conflictos de interés, que en la realización de sus operaciones como Socios Liquidadores y como fiduciarios en fideicomisos que actúen como Cámara de Compensación pudiere presentarse.

...

La Cámara de Compensación deberá dar aviso a las Autoridades sobre las modificaciones que efectúen a la documentación señalada en la presente regla, con excepción de los manuales de políticas y procedimientos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que las realicen, lo anterior sin perjuicio de la autorización del plan de liquidez que se deba obtener en términos de esta regla. Las Autoridades podrán objetar las citadas modificaciones o solicitar modificaciones a la documentación dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando consideren que las modificaciones no se ajustan o contravienen lo establecido en las presentes reglas y demás disposiciones aplicables, así como a los sanos usos y prácticas del mercado.

En caso de modificaciones a las tarifas a que se refiere el inciso h) de la presente regla, el aviso referido en el párrafo anterior únicamente deberá enviarse tratándose de las relativas a los servicios de compensación y liquidación, así como a los servicios de registro y guarda de información de los Contratos de Derivados y otras operaciones derivadas.

DECIMOSEPTIMA BIS.- El comité técnico de la Cámara de Compensación deberá:

- a) Resolver sobre las solicitudes de admisión de Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales, así como determinar el monto que deberán aportar al fideicomiso.
- b) Llevar un registro de Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales, así como autorizar y suspender su inscripción, debiendo en estos casos notificar lo anterior a las Autoridades a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se realicen tales actos.
- c) Fijar las tarifas, cuotas o comisiones que cobrará la Cámara de Compensación por los servicios que preste.
- d) Aprobar el reglamento interno de la Cámara de Compensación, así como sus manuales de políticas y procedimientos de operación.

- e) Verificar la realización de las auditorías a sus Socios Liquidadores y a los Operadores que administren Cuentas Globales.
- f) Nombrar a la persona responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación que desempeñe funciones equivalentes a las de un director general, que cumpla con los requisitos a que se refieren las presentes reglas.

DECIMOCTAVA.-...

En el contrato de fideicomiso respectivo deberá pactarse que quienes aporten recursos al patrimonio del fideicomiso y no tengan el carácter de Socio Liquidador, podrán nombrar conjuntamente integrantes del comité técnico en proporción a su participación en el patrimonio, siempre y cuando su número no exceda al cincuenta por ciento, más uno de los integrantes, pero en todo caso nombrarán cuando menos tres integrantes. Por lo menos dos terceras partes de ellos deberán ser miembros independientes según los criterios establecidos en las normas prudenciales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluyendo en esos criterios a las personas relacionadas con los fideicomitentes que no tengan el carácter de Socio Liquidador. Para los efectos de la presente regla, se entenderá por personas relacionadas respecto de los fideicomitentes que no tengan el carácter de Socio Liquidador, a las previstas por el artículo 2 fracción XIX de la Ley del Mercado de Valores.

...

...

DECIMOCTAVA BIS.- En ningún caso podrán ser miembros del comité técnico:

- a) Los funcionarios y empleados de la Cámara de Compensación, con excepción del responsable de la administración y operación de dicha cámara y de los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, sin que estos constituyan más de la tercera parte del comité técnico;
- b) El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier miembro del comité técnico, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con más de dos miembros del comité técnico;
- c) Las personas que tengan litigio pendiente en contra de la Cámara de Compensación;
- d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, así como las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- e) Los concursados;
- f) Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia en la Cámara de Compensación, o bien, emitan regulación que le sea aplicable, y
- g) Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Cámara de Compensación, de los Socios Liquidadores, o de la Bolsa o de las personas relacionadas con esta última, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Para efectos de la presente regla, se entenderá por personas relacionadas, a las previstas por el artículo 2, fracción XIX de la Ley del Mercado de Valores, con relación a la Bolsa.

La mayoría de los miembros del comité técnico deberán ser residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Asimismo, dichos nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa, así como de gestión de riesgos y en servicios de compensación y liquidación.

DECIMOCTAVA BIS 1.- La Cámara de Compensación deberá contar con un contralor normativo encargado de vigilar y asegurar el cumplimiento de la normatividad aplicable a la Cámara de Compensación por parte de los Socios Liquidadores, sus empleados y directivos, los Operadores que administren Cuentas Globales respecto de sus responsabilidades relacionadas con dichas cuentas, sus empleados y directivos, así como empleados y directivos de la propia Cámara de Compensación. Asimismo, el contralor normativo deberá reportar el resultado de sus funciones al menos mensualmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al comité técnico cuando este sesione o bien, con menor antelación si las circunstancias lo ameritan.

El nombramiento del contralor normativo deberá recaer en una persona que:

- a) Cuente con reconocido prestigio en materia financiera, no participe en el capital o patrimonio de Operadores, Bolsas, Plataformas de Negociación, Socios Liquidadores o entidades financieras que inviertan en el capital o patrimonio de estos últimos, no desempeñe al momento del nombramiento o no hubiere desempeñado durante los doce meses anteriores a dicho nombramiento, cargos, empleos o comisiones en cualquiera de las entidades referidas;
- b) No forme parte del comité técnico de la Cámara de Compensación, y
- c) No sea cónyuge, concubina o concubinario, o bien tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado respecto de alguna de las personas referidas en los incisos anteriores.

El nombramiento, suspensión o destitución del contralor normativo corresponderá al comité técnico quien lo designará por mayoría de votos.

El contralor normativo deberá asistir a las sesiones del comité técnico con voz y sin voto.

DECIMOCTAVA BIS 2.- La persona designada como responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación deberá:

- a) Participar activamente en el proceso de administración de riesgos y en particular en la generación y actualización del marco integral para la administración de los riesgos de la propia Cámara de Compensación a que se refieren las presentes reglas, así como de la ejecución de la red de seguridad;
- b) Implementar dentro de la Cámara de Compensación las medidas acordadas por el comité técnico;
- c) Garantizar la coherencia de las actividades de la Cámara de Compensación con sus objetivos y estrategia, según lo definido por el comité técnico;
- d) Definir y establecer procedimientos de control interno que favorezcan los objetivos de la Cámara de Compensación;
- e) Evaluar periódicamente los procedimientos de control interno;
- f) Asegurar que se destinen recursos suficientes a la gestión de riesgos y a la verificación del cumplimiento de la normatividad y,
- g) Vigilar que se adopten medidas adecuadas frente a los riesgos que conllevan las actividades que tengan aprobadas.

Los nombramientos del responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación que desempeñe funciones equivalentes a las de un director general de la Cámara de Compensación y de los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este, deberán recaer en personas que cuenten con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, que sean residentes en territorio nacional en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, hayan prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, así como que no tengan alguno de los impedimentos que para ser miembros del comité técnico señalan los incisos c) a g) de la regla decimoctava bis.

DECIMOCTAVA BIS 3.- La Cámara de Compensación deberá verificar que las personas que sean designadas como miembros del comité técnico, contralor normativo, responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, cumplan con los requisitos señalados en las presentes reglas con anterioridad al inicio de sus gestiones y durante el desarrollo de las mismas.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito a la Cámara de Compensación que cumplen con los requisitos señalados en las presentes reglas, que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, así como que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

La Cámara de Compensación deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos, renunciaciones y remociones de miembros del comité técnico, del contralor normativo, del responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, dentro de los diez días hábiles posteriores a que dicho supuesto acontezca, manifestando expresamente, en el caso de nombramientos, que las personas cumplen con los requisitos aplicables.

DECIMONOVENA.- El patrimonio de cada Cámara de Compensación, estará integrado cuando menos por el patrimonio mínimo, el Fondo de Aportaciones, el Fondo de Compensación y el Fondo Complementario.

El patrimonio mínimo inicial será el equivalente en moneda nacional a quince millones de Unidades de Inversión. Adicionalmente, el Banco de México con base en la metodología que para tal efecto emita y oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá requerir, en función de los riesgos financieros, operativos y de negocio en que incurran, que se incremente dicho patrimonio mínimo. Para tales efectos, el Banco de México tomará en cuenta, entre otros aspectos, el tipo de Contratos de Derivados que compense y liquide, la exposición al riesgo de las posiciones de sus Socios Liquidadores, los recursos que integren el Fondo de Aportaciones, el Fondo de Compensación y el Fondo Complementario, así como los estándares internacionales en la materia.

El cien por ciento del patrimonio mínimo a que se refiere el párrafo anterior, deberá aportarse en efectivo y mantenerse invertido en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento de hasta tres meses, o reportos al referido plazo sobre dichos títulos. No obstante lo anterior, hasta el diez por ciento del patrimonio mínimo referido y el excedente de este podrán estar invertidos en otros activos que apruebe el Banco de México, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

La metodología que la Cámara de Compensación utilice para fijar el monto de las Aportaciones Iniciales Mínimas que se soliciten a los Socios Liquidadores, deberá ser aprobada por el Banco de México oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Cualquier modificación que la Cámara de Compensación realice a dicha metodología, deberá igualmente someterse previamente a la aprobación del Banco de México, contando con la previa opinión de la citada Comisión.

En todo caso, la Cámara de Compensación deberá asegurar, con un alto grado de confianza, que cuenta con los recursos necesarios para cubrir el riesgo de sus exposiciones crediticias, actuales y futuras, frente a sus Socios Liquidadores, para ello, deberá considerar una amplia gama de escenarios de estrés financiero que incluya al menos el incumplimiento del Socio Liquidador con mayor exposición crediticia.

En ningún caso los recursos que integren el patrimonio de la Cámara de Compensación podrán utilizarse para fines distintos a los cuales se encuentren destinados conforme a las disposiciones que los rigen.

VIGESIMA.-...

- a) Establecer en su reglamento interno los mecanismos necesarios para efectuar la compensación y liquidación de los Contratos de Derivados, celebrados en Bolsas o a través de Plataformas de Negociación y de Plataformas del Exterior, según sea el caso, una vez que los Socios Liquidadores y sus Clientes hayan cumplido con lo previsto por la propia Cámara de Compensación. Las Cámaras de Compensación estarán obligadas a procesar los Contratos de Derivados que el Banco de México determine, mediante disposiciones de carácter general que deberán considerarse como operaciones derivadas estandarizadas, que se celebren en Bolsa o a través de Plataformas de Negociación y, en su caso, de Plataformas del Exterior;
- b) Actuar como contraparte de los Clientes respecto de los Contratos de Derivados que les lleven los Socios Liquidadores para su compensación y liquidación previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, ya sea que se hayan celebrado directamente con la Cámara de Compensación a través de la Bolsa o que deba efectuarse su novación por haberse llevado a cabo a través de Plataformas de Negociación o de Plataformas del Exterior;
- c) Exigir, recibir y custodiar las Aportaciones Iniciales Mínimas, las Liquidaciones Diarias; las Liquidaciones al Vencimiento y las Liquidaciones Extraordinarias que les entreguen los Socios Liquidadores;
- d) Administrar y custodiar el Fondo de Compensaciones, el Fondo de Aportaciones y el Fondo Complementario, debiendo contar para ello con un sistema de administración de cuentas que le permita llevar el registro segregado de las operaciones y recursos que los Socios Liquidadores le entreguen ya sea por cuenta propia o de sus Clientes;
- e) ...
- f) Pactar la posibilidad de intercambio de información o convenios de interconexión con otras Cámaras de Compensación o con otras instituciones del exterior, que actúen como contrapartes centrales respecto de operaciones derivadas que sean reconocidas por el Banco de México en términos de las disposiciones de carácter general que emita al efecto. En estos casos, deberán observar además, lo previsto en el último párrafo de la regla trigésimo sexta;

- g) Contar con mecanismos que les permitan dar seguimiento a la situación patrimonial de los Socios Liquidadores en términos de la regla Decimosegunda, debiendo informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, cuando algún Socio Liquidador se encuentre debajo del patrimonio mínimo el mismo día en que suceda;
- h) a j) ...
- k) Pactar en su contrato constitutivo que la propia Cámara de Compensación podrá intervenir administrativamente a los Socios Liquidadores, cuando se presenten las circunstancias previstas en su reglamento interno, con el objeto de aplicar las medidas correctivas necesarias para la sana operación de la Cámara de Compensación;
- l) Definir las medidas que deberán adoptarse en caso de incumplimiento o quebranto de algún Socio Liquidador, diseñando una red de seguridad. Asimismo, diseñar la red de seguridad que deberá aplicarse en caso de incumplimiento de los Clientes de las Cuentas Globales. La red de seguridad deberá contemplar la realización de pruebas para asegurar la efectividad de los procedimientos de ejecución así como su periodicidad.
- m) Determinar un límite de exposición al riesgo por Cliente, Socio Liquidador u Operador, estos últimos cuando operen por cuenta propia, e informar inmediatamente a la Bolsa o a las Plataformas de Negociación y, en su caso a las Plataformas del Exterior, cuando dichos límites se alcancen. Igualmente, deberá informar a la Bolsa, a las Sociedades y entidades del exterior referidas cuando existan incumplimientos de pago de requerimientos que formule la propia Cámara. Asimismo, definir el límite de operación que corresponda a cada Cliente de las Cuentas Globales por cada Contrato de Derivados listado en Bolsa a partir del cual se deberá informar su identidad a la propia Cámara de Compensación;
- n) Fijar un número máximo total de Contratos Abiertos, para aquellos Contratos de Derivados, cuyo Activo Subyacente justifique tal medida, en función de la existencia del Activo Subyacente de que se trate en el mercado, y de la Fecha de Cancelación de tales Contratos;
- o) ...
1. El primero determinará, aplicará y vigilará la integridad y el buen funcionamiento de la red de seguridad, así como del sistema de administración de riesgos. Dicho comité deberá estar conformado en su mayoría por personas que tengan independencia tanto con respecto de los fideicomitentes, como respecto de los Socios Liquidadores y el resto por personas designadas por los Socios Liquidadores;
 2. ...
 3. El tercero deberá auditar y vigilar la situación financiera de la Cámara de Compensación. Este comité deberá estar conformado en cuando menos dos terceras partes por personas que tengan independencia tanto con respecto de los fideicomitentes, como respecto de los socios liquidadores, y
 4. ...
- Adicionalmente, la Cámara de Compensación podrá contar con un comité encargado de analizar asuntos que involucren a las Bolsas y, en su caso, a las Plataformas de Negociación. El comité en cuestión podrá estar integrado por un representante de cada una de dichas Bolsas, Plataformas de Negociación, por un representante de cada Socio Liquidador, así como por el personal de la propia Cámara de Compensación que corresponda dependiendo de los asuntos a tratar.
- ...
- p) ...
- q) Se deroga.
- r) ...
- s) Contar con una página electrónica en la red mundial denominada Internet en la que se ponga a disposición del público en general información sobre su situación financiera, sus fuentes de financiamiento, los mecanismos de protección que utilizarán en sus operaciones, su reglamento interno y sus manuales de políticas y procedimientos de operación, debiendo mantenerla actualizada.

De igual forma pondrá a disposición de los Socios Liquidadores y del público en general información sobre sus metodologías, conforme a los términos establecidos en su reglamento interno.

Asimismo, deberán mantener actualizada en su página electrónica en la red mundial denominada Internet, información cualitativa y cuantitativa sobre la medición, metodología y procedimientos de administración de los riesgos que la Cámara de Compensación enfrenta, así como métricas operativas, de participación de Socios Liquidadores y de manejo de recursos, para lo cual dicha Cámara de Compensación deberá tomar en cuenta los estándares internacionales, en particular los relativos a marcos de divulgación de información para este tipo de entidades.

- t) Establecer mecanismos de conexión con la Bolsa y las Plataformas de Negociación, según corresponda y, en su caso, con Plataformas del Exterior. Las Cámaras de Compensación no deberán realizar prácticas discriminatorias;
- u) Tratándose de Contratos de Derivados que no sean listados en Bolsa, someter a la previa autorización del Banco de México, aquellos que compensarán y liquidarán. Para tal efecto, el Banco de México escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- v) Dar a conocer a través de su página electrónica en la red mundial denominada Internet los nombres de los Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales, y
- w) Proveer los servicios de registro y guarda de la información relativa a todos los Contratos de Derivados que reciba para su compensación y liquidación, así como respecto de aquella información de operaciones derivadas que haya acordado recibir por parte de otras personas físicas y morales. Para efectos de lo anterior deberá:
 - 1. Mantener a disposición de las Autoridades información detallada de cada uno de los Contratos de Derivados y de cada una de las operaciones señaladas en este inciso, así como de sus modificaciones;
 - 2. Difundir a los integrantes del mercado de Contratos de Derivados y al público en general, información agregada de los Contratos de Derivados y operaciones señaladas, preservando su confidencialidad;
 - 3. Establecer las medidas necesarias para prevenir conflictos de interés que puedan originarse en relación con los servicios de compensación y liquidación, así como para evitar prácticas que afecten una sana operación o vayan en detrimento de las personas a las que les otorguen sus servicios;
 - 4. Establecer procedimientos y mecanismos para asegurar el adecuado manejo de la información contenida en sus bases de datos, así como para la resolución de controversias relacionadas con dicha información, y
 - 5. Cumplir los lineamientos que, en su caso, establezcan las Autoridades para llevar a cabo las actividades previstas en los numerales que anteceden.

VIGESIMO PRIMERA.- Las Cámaras de Compensación deberán pactar con los Socios Liquidadores que la propia Cámara de Compensación podrá intervenirlos administrativamente cuando el patrimonio de estos se encuentre por debajo del mínimo establecido, o bien, cuando se presenten las circunstancias previstas en su reglamento interno.

Asimismo, la Cámara de Compensación deberá pactar con los Socios Liquidadores, que cuando el patrimonio de alguno de éstos se encuentre por debajo del mínimo establecido o bien, cuando se presenten las circunstancias previstas en su reglamento interno, la propia Cámara de Compensación podrá ceder por cuenta de aquéllos, Contratos Abiertos de un Socio Liquidador a otro u otros Socios Liquidadores, para lo cual deberá obtener de éstos un mandato irrevocable para tal efecto, antes de que inicien operaciones. También deberá pactarse con los Socios Liquidadores que, cuando se presenten los supuestos previstos en el párrafo inmediato anterior, el Socio Liquidador que corresponda, deberá actuar conforme a las instrucciones que reciba de la propia Cámara de Compensación.

VIGESIMO PRIMERA BIS.- Las Cámaras de Compensación adicionalmente podrán realizar cualquiera de las actividades siguientes, previa aprobación de las Autoridades:

- a) Prestar los servicios de conciliación, entendiéndose para tales efectos los procesos de verificación de la información de una operación derivada que envíen ambas contrapartes;
- b) Prestar el servicio de confirmación, entendiéndose para tales efectos al proceso mediante el cual se informa que ha validado que ambas contrapartes están de acuerdo con los términos de la operación derivada que hayan celebrado;

- c) Participar en la administración de acuerdos bilaterales de garantías que convengan las personas físicas o morales, para las operaciones derivadas;
- d) Otorgar los servicios de cálculo de flujos, gestión de la liquidación de pagos y administración de derechos u obligaciones que deriven de las operaciones derivadas, y
- e) Prestar el servicio de compresión de cartera respecto de los Contratos de Derivados que se compensen y liquiden en ellas, entendiéndose por este servicio la utilización de metodologías mediante las cuales las contrapartes acuerden la novación o extinción de Contratos de Derivados de naturaleza contraria del mismo tipo, con el propósito de reemplazar o reducir el número y monto de Contratos Abiertos entre dichas contrapartes.

Los servicios referidos en los incisos b), c) y d) podrán prestarse respecto de operaciones derivadas.

Tratándose de los servicios a que se refieren los incisos c) y e), las Cámaras de Compensación podrán pactar con terceros su realización, en cuyo caso, se deberá prever en los instrumentos jurídicos que correspondan que las Cámaras de Compensación responderán por los servicios que presten los terceros. Adicionalmente, deberán prever en dichos instrumentos jurídicos, la obligación de los terceros de tomar las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en los servicios que presten. Asimismo, deberán quedar claramente establecidas las causales de rescisión, en las que deberán incluirse, deficiencias graves detectadas en el proceso del servicio correspondiente.

Asimismo, las Cámaras de Compensación podrán efectuar cualquier otra actividad posterior a la negociación de las operaciones derivadas, para cuya realización será necesario obtener previamente una nueva aprobación de las Autoridades.

VIGESIMO PRIMERA BIS 1.- Para obtener la aprobación a que se refiere la regla anterior, las Cámaras de Compensación deberán acreditar a las Autoridades el cumplimiento de los requisitos que estimen necesarios para la adecuada realización de tales actividades, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Que cuentan con medidas para prevenir conflictos de interés en la realización de sus actividades;
- b) Que cuentan con la infraestructura tecnológica y controles internos necesarios para administrar y preservar la confidencialidad de la información, así como administrar los riesgos operativos, legales, de negocio u otros riesgos que resulten de las actividades aprobadas;
- c) Que las funciones y responsabilidades del personal que pretenda realizar las actividades a que se refiere esta regla, se encuentren adecuadamente definidas y asignadas a las áreas que correspondan. Asimismo, la separación operativa entre las áreas que lleven a cabo actividades como Cámara de Compensación y las demás áreas que realicen las actividades adicionales en las que pudiera presentarse un conflicto de interés.

DE LOS OPERADORES

VIGESIMO SEGUNDA.-...

Las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas morales podrán actuar directamente como Operadores y Formadores de Mercado.

VIGESIMO TERCERA.-...

...

Se deroga último párrafo.

VIGESIMO CUARTA.-...

Los Operadores no podrán administrar o mantener las Aportaciones que les entreguen los Clientes. Los citados Operadores, cuando lleven Cuentas Globales, podrán realizar la administración de los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, los cuales deberán invertirse en términos de lo previsto en el tercer párrafo de la regla decimocuarta.

VIGESIMO SEXTA.-...

- a) a c) ...
- d) Someterse a los programas permanentes de auditoría que establezca la Bolsa, a fin de comprobar que cumplan con la regulación aplicable;
- e) y f) ...

VIGESIMO SEXTA BIS.- Los Operadores y los Socios Liquidadores solo podrán administrar Cuentas Globales cuando obtengan la aprobación de la Bolsa y de la Cámara de Compensación, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, estas establezcan.

...

VIGESIMO SEXTA BIS 1.-...

- a) a f) ...
- g) ...
- i) y ii) ...
- iii) El límite de todas las posiciones abiertas netas por Activo Subyacente que podrá tener con la Cámara de Compensación;
- h) Establecer contractualmente con sus Clientes la obligación de éstos de darle aviso cuando excedan los límites mencionados en el inciso anterior, o bien, cuando participen en más de una Cuenta Global, e
- i) Someterse a los programas permanentes de auditoría que para vigilar su buen desempeño establezca la Cámara de Compensación.

...

VIGESIMO SEXTA BIS 4.- ...

Asimismo, la Cámara de Compensación deberá pactar con los Operadores o Socios Liquidadores que administren Cuentas Globales, que cuando el patrimonio de alguno de éstos se encuentre por debajo del mínimo establecido, o bien, cuando se presenten las circunstancias previstas en su reglamento interno, la propia Cámara de Compensación podrá ceder por cuenta de aquéllos sus Contratos Abiertos a otro u otros Operadores o Socios Liquidadores, para lo cual deberá obtener del administrador de la propia Cuenta Global, un mandato irrevocable para tal efecto, antes de que inicie operaciones.

TRIGESIMO TERCERA.- Los Formadores de Mercado no podrán celebrar Contratos de Derivados listados en Bolsa a través de Operadores de Mesa contratados por Socios Liquidadores o por los demás Operadores, o de aquellos contratados por dichos Formadores de Mercado para ejecutar operaciones distintas a las que son propias de tal carácter.

TRIGESIMO CUARTA.- Se deroga

TRIGESIMO QUINTA.- Por ningún motivo los Socios Liquidadores y las Cámaras de Compensación podrán recibir u otorgar financiamientos o crédito alguno, salvo cuando se trate de: i) créditos con el único fin de cubrir cuentas por cobrar derivadas de incumplimientos o de faltantes de liquidez, o ii) realizar operaciones de préstamo de valores que celebren para entregar el Activo Subyacente al vencimiento de un Contrato de Derivados. Las operaciones anteriores no podrán exceder, en su conjunto, de un monto equivalente al de sus respectivos patrimonios mínimos, salvo los casos que autorice excepcionalmente el Banco de México, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRIGESIMO SEXTA.-...

Los Socios Liquidadores y la Cámara de Compensación deberán mantener a disposición del público información sobre las operaciones que se compensen y liquiden en la Cámara de Compensación para fines estadísticos y de información general que determine el Banco de México, guardando en todo momento los secretos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores, según corresponda.

Los Socios Liquidadores y Operadores únicamente podrán celebrar Contratos de Derivados con Clientes que en dichos contratos, otorguen su autorización expresa para que la información proveniente de las operaciones, que se celebren al amparo de tales instrumentos por su cuenta, pueda ser proporcionada a la Cámara de Compensación, en su caso, a la Bolsa, a las bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, a entidades de supervisión y regulación financiera de otros países por conducto de las Autoridades, en términos de los convenios para el intercambio de información que celebre la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a los Socios Liquidadores en los casos de incumplimiento de Contratos de Derivados y cesión de Contratos Abiertos por cuenta de un Socio Liquidador que lleve a cabo la Cámara de Compensación.

Los convenios de intercambio de información referidos en el párrafo anterior deberán especificar los términos y condiciones a los que deberán sujetarse para ello. Asimismo, dichos convenios deberán definir el grado de confidencialidad o reserva de la información, así como las instancias de control respectivas a las que se informarán los casos en que se niegue la entrega de información o su entrega se haga fuera de los plazos establecidos.

TRIGESIMO SEPTIMA.- Cuando un Socio Liquidador tenga celebrados simultáneamente Contratos de Derivados, que generen posiciones opuestas, por cuenta de un mismo Cliente, referidos al mismo Activo Subyacente, o entre distintos Activos Subyacentes con riesgos similares, incluso con fechas de vencimiento distintas, y siempre que el Banco de México lo autorice, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Cámara de Compensación podrá reducir las Aportaciones Iniciales Mínimas, respecto de la persona de que se trate.

TRIGESIMO OCTAVA.- La Bolsa y la Cámara de Compensación deberán vigilar estrictamente que en la realización de las operaciones previstas en estas reglas, en ningún momento los Socios Liquidadores y Operadores, directamente, a través de un Operador o mediante un Operador de Mesa, puedan realizar transacciones consigo mismo, tomen el carácter de contraparte de algún Cliente respecto de los Contratos de Derivados, utilicen cualquier mecanismo que distorsione los procesos de formación de precios o en general se aparten de los usos bursátiles y sanas prácticas de mercado, entre las que se encuentran, pactar fuera de los sistemas de negociación Contratos de Derivados que puedan celebrar en Bolsas, para su registro posterior en alguna de ellas, salvo tratándose de la celebración de Contratos de Derivados que se consideren como operaciones en bloque, en términos de lo previsto en la normativa interna de la Bolsa que corresponda.

...

...

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

TRIGESIMO NOVENA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, emitirá normas de carácter prudencial orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad del mercado de Contratos de Derivados previsto en las presentes reglas.

La supervisión de las Bolsas y de los Operadores estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la de las Cámaras de Compensación y de los Socios Liquidadores corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La facultad de supervisión a que se refiere el párrafo anterior incluye la de requerir y revisar toda clase de libros, registros documentales o electrónicos que generen las Bolsas, Operadores, Cámaras de Compensación y Socios Liquidadores mencionados, según corresponda, tanto en las operaciones efectuadas en el mercado nacional, como las verificadas en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, en su caso.

TRIGESIMO NOVENA BIS.- El Banco de México, conforme a las disposiciones aplicables, podrá otorgar el reconocimiento a mercados de derivados del exterior diferentes a los establecidos en países cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, tomando en cuenta lo siguiente:

I. y II. ...

CUADRAGESIMA.- La Bolsa, en términos de su reglamento interior, podrá suspender de manera temporal o permanente las operaciones que realice en la propia Bolsa algún Cliente, Operador o Socio Liquidador, cuando las operaciones no se efectúen en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien la Cámara de Compensación en los términos que se establezcan en su reglamento interior, podrán instruir a la Bolsa o a la Plataforma de Negociación que corresponda, que suspenda de manera temporal o permanente las operaciones antes señaladas.

...

CUADRAGESIMO PRIMERA.- Los Socios o fideicomitentes, según sea el caso, de las Bolsas o de las Cámaras de Compensación, deberán pactar en los instrumentos jurídicos constitutivos de las propias Bolsas o Cámaras de Compensación, la obligación de modificar, cuando así se los soliciten las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dichos instrumentos, así como los demás documentos que les autoricen, aprueben o puedan objetar en términos de las presentes reglas, a fin de que se ajusten a la regulación aplicable, a los sanos usos y prácticas, así como a los estándares internacionales en la materia.

...

Las Autoridades podrán efectuar las peticiones a que se refieren los párrafos anteriores, con el fin de procurar el sano desarrollo del mercado de Contratos de Derivados a que se refieren las presentes reglas, así como respecto de personas que tengan conflicto de intereses por el desempeño de sus cargos, no cuenten con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos al efecto establecidos o, incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las presentes reglas o a las disposiciones que de ellas emanen. Tratándose de la petición a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores oírá previamente al interesado y a la sociedad o institución fiduciaria de que se trate.

CUADRAGESIMO TERCERA.- A fin de obtener las autorizaciones de las Autoridades previstas en las presentes reglas, o bien, para someter a su consideración las modificaciones a la documentación correspondiente, los interesados deberán presentar por escrito la solicitud o documentación de que se trate a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien otorgará o denegará la respectiva autorización u objetará las modificaciones de manera discrecional, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el Artículo Transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las Cámaras de Compensación y Socios Liquidadores que a la fecha de publicación de esta resolución se encuentren autorizados para operar como tales, deberán presentar a las autoridades dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la presente resolución, un plan de implementación para cumplir con la misma.

Las Cámaras de Compensación contarán con un plazo de nueve meses a partir de la publicación de la presente resolución para acreditar el cumplimiento de lo previsto en el inciso w) de la regla vigésima.

TERCERO.- Hasta en tanto el Banco de México establezca la metodología para determinar el patrimonio mínimo adicional a que hace referencia la regla decimonovena de esta Resolución, las Cámaras de Compensación deberán mantener el patrimonio previsto en las "Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados listados en Bolsa" vigentes antes de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 25 de abril de 2014.- El Secretario, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.